

la autodeterminación y sus conexiones con los motivos que incitan a esa autodeterminación. ¿La estructura dinámica de la autodeterminación en qué manera se conecta con las motivaciones? Este es el problema fundamental y al mismo tiempo el punto de partida de la investigación. La estructura de la autodeterminación es una estructura dinámica en la que se dan una serie de momentos, momentos que pueden ser fenomenológicamente susceptibles de análisis. Se puede partir de la afirmación tomista «in quantum (voluntas) actu vult finem, reducit se de potentia in actum respectu eorum, quae sunt ad finem, ut scilicet actu ea velit». La fuerza dinámica del elegir es también en este caso la voluntad fundamental, ya que la voluntad se hace de potencia acto con relación a aquello que quiere. Resulta que el querer que se quiere (Urwollen), el querer fundamental (Grundwollen) y el elegir, se determinan en un acto único. Ahora bien; este acto único equivale a la primigenidad creadora. Lo que se quiere se quiere con anterioridad a la utilización del querer, pero es al mismo tiempo el querer mismo. De esta manera la libertad misma se realiza en acto. La dificultad está en la relación con los motivos. Los motivos aparecen como los contenidos intencionales de la finalidad en cuanto dados en el mundo objetivo. El motivo es aquella parte de la realidad respecto de la cual la voluntad desde el fondo de su naturaleza esencial se mueve. La acción en el acto aparece, pues, como una relación indestructible de dos elementos que integran la dinámica de la voluntad libre.—E. T. G.

SCIACCA (Michele Federico): *Saverio Zubiri e l'uomo come «unidad radical»*, en «Humanitas», año VIII, número 7, julio 1953 (págs. 657-661).

El artículo tiene por objeto dar a conocer el nombre de Zubiri en Italia. Para ello hace una breve semblanza de sus actividades filosóficas: estudia en Madrid con Ortega, y con Heidegger en Alemania. Catedrático en Barcelona, da actualmente unos cursos en Madrid desde 1945. sin relación con la Universidad española. En 1944 publicó su libro *Naturaleza, Historia, Dios*, que considera más bien un repertorio de

cuestiones abiertas que un sistema orgánico.

Profundo conocedor de los clásicos, su pensamiento, que no debe llamarse «existencialista» a pesar de su formación, es un diálogo entre aquéllos, repensados desde nuestro tiempo, y los problemas actuales de la Filosofía. El breve resumen que a continuación da Sciacca de las ideas directrices de la filosofía de Zubiri están tomadas exclusivamente de su libro, casi en el mismo orden de aparición.

Definición de la situación filosófica actual según las tres características de positivización niveladora del saber, desorientación de la vida intelectual y ausencia de la misma. Sentido de la verdad desde las cosas, en relación con la estructura total de la inteligencia humana. Implantación del hombre en el ser para realizarse, así como realización de la vida humana personal, etc. Estos son los puntos que va tocando, tratando de darles entre sí continuidad.

Termina el artículo, de propósito más bien vulgarizador, aproximándose al problema religioso, tal y como se encuentra en los dos últimos capítulos del libro: el hombre no tiene religión o no, sino que consiste en ella, consiste en religión. Esto no quiere decir que, por ello, tenga patente la divinidad, sino la deidad. El hombre tiene en su ser como fundamento la deidad. Estos últimos conceptos no dejan tranquilo al señor Sciacca, que piensa exigen aún otras precisiones, así como más adecuada articulación con el resto.—MARÍA RIAZA.

QUADRI (Goffredo): *Il problema della moralità e del diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», año XXX (julio-septiembre 1953), fasc. III, págs. 333-359.

El vigor de la norma jurídica consiste en la representación que el individuo «bienpensante» se forma de tal vigor, en relación con los efectos pasados y futuros de la norma. El autor inicia sus notas con la cita de Zitelmann; pero el planteamiento estrictamente intelectualista de la vigencia del derecho no es suficiente, y debe conducir a un estado de conciencia pleno, donde el vigor de la norma arraiga. Mejor aún, a la integración de estados de conciencia diversos, que, al producirse, con-

fiere a la conciencia una sólida y total unidad, a la par que mayor vigor a los estados de conciencia integrados.

Así, la garantía del derecho descansa con frecuencia en una representación religiosa. Sólo en épocas de intensa especulación, vecinas a la crisis relativista o escéptica, el derecho apoya su vigencia en representaciones puramente intelectuales, en síntesis teóricas que aparecen neutras como estados de conciencia.

Ahora bien, es ley inmanente a esa integración la rebelión de la conciencia misma, su recurso a principios más elevados que los de la situación en que se integra como unidad. Y es tal «diáléctica de la conciencia total» la que revela la necesidad del derecho. Necesidad objetivamente determinante, responsabilidad del sujeto en sentido propio —*müssen* y no *sollen*—, frente a la necesidad subjetivamente determinante de la conciencia ante sí misma.

Por otra parte, el problema de la responsabilidad implica el de la coacción, la cual, en sustancia, deriva de la propia necesidad del derecho, y no al revés. Quadri ha examinado diversas teorías sobre la coactividad de la norma jurídica, cuando detiene el examen en la explicación del término *moralità*. Expresa ésta el complejo de valores sociales —el autor no habla explícitamente de categorías sociológicas—, relativamente definidos por la comunidad, y que define, a su vez, la personalidad humana en función de aquellos valores sociales. *Moralidad* —usos, honor, decoro, honestidad, personalidad— «es todo», no sólo sistema objetivo de valoraciones, sino principalmente sistema personal, en cuanto se atiende en el hombre a la sustancia axiológico-social que le es constitutiva. Sólo la *bondad*, término también aproximativo, cabe distinguir del contenido plenario de la *moralidad*.

En cierto aspecto, moralidad se confundiría con derecho, y, en efecto, sólo empíricamente se diferencia de él, como la costumbre del derecho positivo. Todo el derecho acoge en su sistema los principios de la moralidad, en cuanto resultan evidentes a la conciencia pública.

El contenido de la moralidad es variable en relación con las condiciones particulares de la vida social y con el dinamismo emocional o pasional típico de cada pueblo, nutrido siempre de un

trasfondo doctrinal. Los principios esenciales de la moralidad condicionan la vida social del hombre más allá de la esfera estricta de su existencia, y se caracterizan por el sentimiento de evidencia que los distingue de modo necesario para cada circunstancia social.

La contingencia de los sistemas de la moralidad no es obstáculo para la función cardinal que cumplen revelando al individuo su posición y su dignidad en el cuerpo social: definiendo así una dimensión primaria de la personalidad.

La distinción entre la moralidad y el derecho estriba en la naturaleza específica de la necesidad que acompaña a una y a otro. Es el momento en que el ensayo de Quadri se orienta en un sentido más constructivo. Parece, en principio, que la necesidad específica del derecho esté representada por su *estatalidad*. Sin embargo, para el autor, sería preferible hablar de *institucionalidad* del derecho, en vez de su *estatalidad*. Y es que, en efecto, la necesidad radical del derecho consiste en un estrato más primario del sentimiento, en una instancia biológico-psíquica del espíritu humano, anterior a todo razonamiento (p. 349). Ello significa cierta suerte de «naturalismo jurídico», y Quadri no encuentra dificultad para situarlo en la teoría del inconsciente formulada por C. G. Jung (el original editado en Zurich: *Seelenprobleme der Gegenwart*, 1942, p. 18), con su «psicología analítica», y, concretamente, en el concepto de «complejos psíquicos». La naturaleza de éstos es múltiple, dotada de un contenido positivo que falta en las teorías de Freud o Adler. Lo decisivo es que tales «complejos» radican no sólo en un inconsciente individual, sino también colectivo, y que éste se encuentra originariamente en el individuo como un «depósito histórico» en el que latén todos los factores, tanto biológicos como culturales, de su peculiar estructura mental, heredados así de sus antecesores próximos o remotos dentro de un ámbito social. De ahí que el derecho, como la moralidad, «puede concebirse como natural en cuanto, respecto al individuo, que no puede aparecer ya como *tabula rasa*, constituye su particular modo de ser bio-psíquico en el ambiente y tiempo en que surge» (p. 351).

Es aquí donde se hallan precisamente las raíces de la «institucionalidad» del derecho: en un sentimiento indi-

vidual, no de *sociabilidad*, sino de pertenencia a una cierta estructura social que le es, así, connatural, es decir, el sentimiento de la *institución*. Las instituciones no pueden ser ya producto puro de racionalidad, aunque hay una fase ulterior, de carácter racional, cuando el individuo coopera a transformarlas y superarlas, según el grado de «autonomía política» de su conciencia.

El principio que subsiste son los estados de conciencia, aunque éstos de naturaleza provisoria y dinámica, tratando de adaptar los fenómenos de la conciencia social a las circunstancias de la vida histórica y originando así las instituciones. De la estructura amorfa de la sociedad, por caótica que aparezca, nacen fuerzas ordenadoras debidas a la contigüidad misma de los elementos que la componen, y tales fuerzas han de informar los estados de conciencia en que se revela la necesidad de la institución o del derecho.

La ciencia jurídica tiene asignada la difícil tarea de interpretar y formular el sentimiento de necesidad del derecho, es decir, de construir todo un sistema de fuentes.

La moralidad significa, en fin, frente al derecho, aquella forma esencial de las instituciones que la sociedad constituye de modo necesario; necesidad que la conciencia social determina mediante la integración de sus múltiples estados: desde el religioso o el estético al económico. Tal necesidad no tiene otra justificación que una «realidad de opinión».

La moral, distinta de la simple moralidad, aparece como el abrirse del individuo al infinito y de lo temporal a lo eterno. Responsabilidad de cada cual ante sí mismo o ante lo divino que hay en él: es decir, la fórmula existencialista de la libertad metafísica.— M. H. B.

DÍEZ-ALEGRÍA, S. I. (José María): *¿Qué piensa Molina sobre el fundamento de la obligatoriedad de la ley natural?* en «Pensamiento», Madrid, vol. 10, número 38, abril-junio 1954 (páginas 189 a 195).

Publicada en el número 37 de *Pensamiento* una reseña de J. Rabeneck al libro del P. Díez-Alegría *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en*

*Luis de Molina y en los maestros de la Universidad de Evora de 1565 a 1591*, en la que disiente, por lo que respecta a Molina, de la tesis sustentada por el autor, quien afirma que para los maestros eborenses «la obligatoriedad de la ley natural es anterior a todo precepto», éste contesta ahora a su contradictor y precisa el alcance de sus afirmaciones. Advierte en primer lugar que la diversidad de interpretaciones quizá se deba al distinto método empleado, que para Díez-Alegría es el genético-histórico: 1) Por lo que respecta a las lecturas molinianas de 1570, la ambigüedad de las expresiones de Molina al referirse a la dispensabilidad de los preceptos del Decálogo no cobran sentido sino en el supuesto de la obligatoriedad de la ley natural con anterioridad a toda norma, máxime si se piensa que Molina sucedió en las explicaciones del curso a Martins, que se había pronunciado en este sentido. 2) Al pretender Rabeneck que la obligación de que habla Molina en trat. I, disp. 4.<sup>a</sup> *De Iustitia*, es una «obligación hipotética y en rigor nula», olvida que en el contexto se hacen afirmaciones absolutas de esa misma obligación y que toda obligación heterónoma puede tener una formulación hipotética. A mayor abundancia, el verdadero sentido de las proposiciones molinianas sólo se esclarecerá refiriéndolas a textos coetáneos, adquiriendo así la conclusión que defendemos una gran probabilidad de certeza. 3) Los dos textos contenidos en *De Iust.*, trat. 5, disp. 46 son los que ofrecen mayor dificultad. Las del primero («el precepto por razón del cual obliga la ley natural es el precepto de la ley eterna de Dios, que nos es intimado y conocido por medio de la ley natural»), se pueden salvar considerando que en la época la palabra *ley natural* podía tener un doble sentido, preceptivo y normativo, pudiendo estar empleada en el primero y no prejuzgando la cuestión de la obligatoriedad de la ley en sentido normativo. En cuanto al segundo (en el que se dice que si Dios no existiese, los dictámenes del entendimiento no tendrían el carácter de ley porque no serían de superior alguno y las transgresiones de ellos no serían culpas contra Dios), la afirmación es demasiado incidental para ser decisiva, de donde se puede sostener que, al menos, Molina no contradice aquí la anterior doctrina. 4) Confirma todo ello el hecho